

Al despacho del señor Juez. Sírvasse proveer.

Bucaramanga, 12 de mayo de 2022.

CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS
Secretario



Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga – Santander

Bucaramanga, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022).

LUIS GABRIEL LONDOÑO GUTIERREZ formuló demanda ejecutiva con garantía real en contra de ANGIE LORENA CORREDOR CAMACHO con ocasión de las obligaciones contenidas en dos (02) pagarés arrimados a la demanda.

Dichos títulos valores se soportan con la garantía mobiliaria constituida sobre el vehículo de **placas TTW 390** matriculado en la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, mediante el contrato de prenda sin tenencia suscrito entre las partes el 12 de diciembre de 2019.

El juzgado dictó mandamiento de pago el 17 de agosto de 2021, ordenando a la parte demandada el pago de las siguientes sumas:

“SEGUNDO: ORDENAR a ANGIE LORENA CORREDOR CAMACHO que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído judicial, tal y como lo dispone el artículo 431 del C. G. del P., **PAGUE** a favor de LUIS GABRIEL LONDOÑO GUTIERREZ, las siguientes sumas de dinero:

1. Por concepto de capital insoluto del Pagaré No. 01 base de esta ejecución la suma de **CIEN MILLONES DE PESOS (\$100.000.000.00)**.
 - Por intereses moratorios sobre el saldo del capital insoluto liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera desde el día 03 de enero de 2020 y hasta el pago total de la obligación.
2. Por concepto de capital insoluto del Pagaré No. 02 base de esta ejecución la suma de **TREINTA MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$30.800.000.00)**.
 - Por intereses moratorios sobre el saldo del capital insoluto liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera desde el día 03 de enero de 2020 y hasta el pago total de la obligación.”

La demandada ANGIE LORENA CORREDOR CAMACHO se notificó por conducta concluyente¹, y si bien propuso excepciones de mérito, las mismas fueron rechazadas por extemporáneas mediante auto del 14 de diciembre de 2021.

CONSIDERACIONES

Como respaldo de las pretensiones se presentó el respectivo título ejecutivo que demuestra la existencia de la obligación y que cumple con los requisitos generales exigidos por la ley.

Así las cosas, dado que se encuentra notificada la parte demandada, no hay excepciones por resolver y se encuentra acreditado que el embargo sobre el vehículo dado en garantía mobiliaria fue registrado, es procedente la aplicación del numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso, ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el mandamiento ejecutivo, practicar el avalúo y decretar la venta en pública subasta de los bienes embargados, para que con su producto se pague al demandante el crédito y las costas. Se ordenará liquidar el crédito conforme lo estipula el artículo 446 del C.G.P. y se condenará en costas a la parte demandada.

¹ Auto del 26 de octubre de 2021.

Adicionalmente, teniendo en cuenta la solicitud de la parte demandada y acorde a lo consagrado en los art. 51, 52 y 595 del C. G. del P. se requerirá al secuestre del vehículo de **placas TTW 390** embargado y secuestrado en el presente proceso, la sociedad ADMINISTRANDO SECUESTRES S.A.S. para que lleve a cabo un informe detallado de su gestión frente al secuestro de dicho vehículo; así como se le insta a cumplir a cabalidad con sus funciones y responsabilidades sobre dicho bien como secuestre y depositario. Se le recuerda al auxiliar de la justicia que tratándose de bienes productivos de renta deberá previa autorización de este despacho designar dependientes y asignarles funciones; no obstante, cualquier retribución deberá ser autorizada por este despacho, de acuerdo a lo consagrado en la norma en cita. Aunado a lo anterior tratándose de un vehículo de servicio público, acorde a los numerales 6, 8 y 9 del 595 del C. G. del P. se le recuerda al secuestre que le corresponde la debida administración del bien y lo que ello conlleve, so pena que se impongan las sanciones de ley. Se insta a las partes a prestar las ayudas correspondientes al secuestre para el correcto funcionamiento de su gestión.

Frente a la entrega en depósito al acreedor del vehículo automotor, debe indicarse que dicha figura se encuentra consagrada en el inciso 2 de numeral 6 del 595 del C. G. del P. En consecuencia, se requerirá al demandante para informe a este despacho frente al particular y allegue la caución que garantice la conservación e integridad de dicho bien.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE la ejecución por el pago de las sumas de capital e intereses ordenados en el mandamiento de pago a cargo de ANGIE LORENA CORREDOR CAMACHO y a favor de LUIS GABRIEL LONDOÑO GUTIERREZ.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y el remate de los bienes embargados en la presente Litis.

TERCERO: PRÁCTICAR la liquidación del crédito, teniendo en cuenta los parámetros establecidos para el efecto.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Líquidense en su oportunidad.

QUINTO: Se fijan como agencias en derecho la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000.00).

SEXTO: teniendo en cuenta la solicitud de la parte demandada y acorde a lo consagrado en los art. 51, 52 y 595 del C. G. del P. **SE REQUIERE** al secuestre del vehículo de **placas TTW 390** embargado y secuestrado en el presente proceso, la sociedad ADMINISTRANDO SECUESTRES S.A.S. para que lleve a cabo un informe detallado de su gestión frente al secuestro de dicho vehículo; así como se le insta a cumplir a cabalidad con sus funciones y responsabilidades sobre dicho bien como secuestre y depositario. Se le recordará al auxiliar de la justicia que tratándose de bienes productivos de renta deberá previa autorización de este despacho designar dependientes y asignarles funciones; no obstante, cualquier retribución deberá ser autorizada por este despacho, de acuerdo a lo consagrado en la norma en cita. Aunado a lo anterior tratándose de un vehículo de servicio público, acorde a los numerales 6, 8 y 9 del 595 del C. G. del P. se le recuerda al secuestre que le corresponde la debida administración del bien y lo que ello conlleve, so pena que se impongan las sanciones de ley. Se insta a las partes a prestar las ayudas correspondientes al secuestre para el correcto funcionamiento de su gestión. Envíese el oficio correspondiente al correo electrónico del secuestre.

Frente a la entrega en depósito al acreedor del vehículo automotor, debe indicarse que dicha figura se encuentra consagrada en el inciso 2 de numeral 6 del 595 del C. G. del P. En consecuencia, **SE REQUIERE** al demandante para informe a este despacho frente al particular y allegue la caución que garantice la conservación e integridad de dicho bien.

SÉPTIMO: Conforme a lo dispuesto por el artículo 8 del Acuerdo 9984 de 2013 y por el artículo 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017 emanados del Consejo Superior de la Judicatura, una vez se

RAD. 201/2021 EJECUTIVO CON GARANTIA REAL

encuentre en firme la liquidación de costas, **ENVÍESE** el expediente a los Juzgados de Ejecución del Circuito de Bucaramanga.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Elkin Julian Leon Ayala
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 010
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04614f66cdc8a5a072bc8c61260a34e46f34e7134c13581800c74852a412f7ad**

Documento generado en 13/05/2022 12:03:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>